
Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de marzo de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

Abogados: Dra. Rosy F. Bichara González y Dr. Juan Peña Santos.

Recurrida: Maribel de Óleo de Óleo.

Abogado: Lic. Ramón Nicolás Gómez.

Juez Ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana, S.A.), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes, esquina calle Lcdo. Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47 , torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su administrador gerente general Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0006168-7 y 002-0008188-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Constitución esquina Mella, edificio 104, apartamento núm. 207, segunda planta, provincia San Cristóbal, y *ad hoc* en la avenida Bolívar núm. 507, condominio San Jorge núm. 1, apartamento 202, sector de Gazcue, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida la señora Maribel de Óleo de Óleo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 010-0091019-8, domiciliada y residente en la manzana núm. 51, casa núm. 13, municipio de Sabana Yegua, provincia de Azua, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Ramón Nicolás Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0004712-4, con estudio profesional abierto en el edificio 13-C, apartamento 102, urbanización Las Mercedes (Los Multis Familiares), provincia de Azua, y *ad hoc* en la Secretaría de la Corte de Apelación de San Cristóbal.

Contra la sentencia civil núm. 31-2017, dictada en fecha 15 de marzo de 2017, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR DOMINICANA, S. A.), contra la sentencia civil núm.*

126 de fecha 14 de febrero 2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua y al hacerlo, confirma la misma, por las razones precedentemente indicadas. **SEGUNDO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR DOMINICANA, S. A.), al pago de las costas, del procedimiento y ordena su distracción en favor del Lic. Ramón Nicolás Gómez, por haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 12 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 6 de junio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 11 de octubre de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 15 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presente los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia sólo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S.A.), y como parte recurrida Maribel de Óleo de Óleo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que en fecha 30 de marzo de 2006, en el municipio de Sabana Yegua, de la provincia de Azua, ocurrió un accidente donde los menores Ángel Luis Payano y Carla Y. Paniagua sufrieron quemaduras eléctricas; b) que en ocasión de dicho accidente, la señora Maribel de Óleo de Óleo interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana, S.A.), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c) que dicha demanda fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante sentencia núm.126, de fecha 14 de febrero de 2007, resultando la parte demandada condenada al pago de la suma de RD\$600,000.00 a favor de la parte demandante como reparación por los daños y perjuicios materiales que le fueron causados; d) que el indicado fallo fue recurrido en apelación por la hoy recurrente, dictando la corte la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación.

En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: **Único:** Falta de base legal. Motivaciones insuficientes e imprecisas y falta de ponderación de las documentaciones en su verdadero alcance.

En el desarrollo de su único medio, la recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no pondera la certificación expedida por el Alcalde Pedáneo de Ojo de Agua y que omite transcribir la primera parte, que de haberla ponderado habría determinado que el Alcalde Pedáneo afirma que tuvo conocimiento de que

los niños recibieron quemaduras eléctricas al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico, pero no que lo presenció ni comprobó; denuncia también la recurrente que la alzada vierte dudas al expresar que el poste de tendido eléctrico que aparece en una de las fotografías pudo o no haber sido el causante del accidente y que resulta insólito que ante dicha duda la corte la utilizara para corroborar lo expresado por el Alcalde Pedáneo, pues éste nunca menciona un bajante a tierra. Establece además la recurrente que la corte *a qua* no ofrece motivos que permitan sustentar que los niños hicieron contacto con un cable bajante a tierra y hace conjeturas en relación a las partes anatómicas de los niños donde están localizadas las lesiones; que lejos de responder los argumentos de la recurrente, la alzada dice que la empresa incurrió en una omisión por su falta de supervisión por ser la electricidad un elemento invisible; que la corte *a qua* no da motivos para justificar la indemnización y que justifiquen la participación activa de la cosa, haya escapado al control de su guardián, por lo que la sentencia está afectada de falta de base legal.

La parte recurrida defiende la sentencia indicando en su memorial de defensa, en síntesis, que contrario a lo argumentado por la recurrente la corte *a qua* establece de manera clara el vínculo de causalidad entre la causa generadora del daño y el daño mismo al confirmar el criterio establecido por juez de primer grado, el cual estableció que las quemaduras de los menores se debió al contacto de estos con un cable del tendido eléctrico, que esos hechos fueron corroborados con la certificación expedida por el Alcalde Pedáneo y con el certificado médico legal, más el testimonio de la madre de los menores. Sostiene también la recurrida que los cables del tendido eléctrico de la zona del accidente pertenecen a la recurrente, por lo que quedó probada la participación activa de la cosa y el vínculo de causalidad.

En relación al aspecto de que la corte *a qua* no ponderó la certificación expedida por el Alcalde Pedáneo de Ojo de Agua, que omite transcribir la primera parte del mismo y que por eso no pudo determinar que el Alcalde Pedáneo no presenció el hecho, sino que obtuvo la información, cabe señalar que la alzada manifestó en su decisión que: *En el expediente reposa la certificación de fecha 06 agosto 2006, expedida por el señor Francisco de León, Alcalde Pedáneo de Ojo de Agua, Sabana Yegua, quien refiriéndose al accidente eléctrico que provocó las quemaduras de ambos niños, dice: «El cable estaba tirado del palo de luz que se encuentra en la calle Simón Bolívar Equina Caonabo, frente al play de barrio blanco de este municipio de Sabana Yegua»*; por lo que contrario a lo alegado por la parte recurrente, queda claro que la corte *a qua* sí ponderó la referida certificación, llegando a la conclusión, en su poder soberano de apreciación, que la causa generadora del accidente donde los mencionados menores sufrieron las quemaduras eléctricas fue el referido cable que estaba tirado en el suelo; que la corte *a qua* haya citado textualmente sólo una parte de la certificación no quiere decir que no lo haya ponderado en su verdadero alcance, pues según se desprende del estudio de dicho documento, depositado por la recurrente en su memorial de casación, en la primera parte no citada textualmente el Alcalde Pedáneo da fe de que tuvo conocimiento de las quemaduras sufridas por los niños al hacer contacto con un cable eléctrico, por lo que cuando la alzada, antes de citar la certificación, introduce su argumento diciendo “quien refiriéndose al accidente eléctrico que provocó las quemaduras de ambos niños”, queda claro que la certificación fue ponderada en su verdadero alcance y sentido.

Del análisis de la sentencia impugnada se establece que la corte *a qua*, después de haber examinado las pruebas que le fueron aportadas, tales como la certificación expedida por el Alcalde Pedáneo de Ojo de Agua, fotografías de los niños con las quemaduras, fotografía del poste de tendido eléctrico, entre otras, comprobó que en el presente caso la causa eficiente del siniestro fue un cable perteneciente a Edesur tirado en el suelo que hizo contacto con los niños, por lo que, contrario al argumento de la recurrente, la alzada sí da motivos que permiten justificar el contacto del cable con los niños y la participación activa de la cosa.

Que en las circunstancias expuestas, la corte *a qua* al retener la responsabilidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., y condenarla al pago de los daños y perjuicios ocasionados por el cable eléctrico bajo su guarda, no incurrió en la violación denunciada, ya que por tratarse de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa

inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, una vez probada la guarda del cable a cargo de Edesur, la cual en el presente caso no fue controvertida, y la participación activa de la cosa, determinada por estar en el suelo y en la vía pública, lo cual es un comportamiento anormal, correspondía a la parte hoy recurrente probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor, lo cual no hizo.

En cuanto al argumento de la recurrente de que la valoración de una de las fotografías genera dudas, ciertamente se puede constatar que la corte *a qua* expresa que “para corroborar lo expresado por el Alcalde Pedáneo antes señalado, fue depositada la foto del poste del tendido eléctrico (que pudo ser o no, el causante del accidente)”, sin embargo, esta situación no da lugar a la casación del fallo ni libera a la hoy recurrente de la presunción de responsabilidad que pesa sobre ella como guardiana de la cosa, en razón de que en definitiva, dicha jurisdicción determinó, a través de la certificación expedida por el Alcalde Pedáneo, que el accidente fue provocado por el cable tirado en el suelo, lo que le permite retener responsabilidad a la empresa distribuidora por la participación activa de la cosa inanimada bajo su cuidado.

Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que adolece de falta de base legal la sentencia cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar, si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados, que en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

En cuanto a lo alegado por el recurrente de que la corte *a qua* no ofrece motivos que justifiquen la indemnización impuesta en primer grado, la lectura de la sentencia impugnada revela que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. recurrió la decisión de primer grado en su totalidad; en ese sentido, es de principio que como consecuencia del consabido efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado en aplicación de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem*, de lo cual resulta que el juez de segundo grado se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de primer grado, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en la especie; que dicho principio, por lo tanto, es consustancial al recurso de apelación.

El estudio de la sentencia objeto del presente recurso pone de manifiesto que la corte *a quo* procedió a rechazar el recurso de apelación y a confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia, mediante la cual se determinó la responsabilidad de la hoy recurrente y se le condenó al pago de una indemnización por los daños ocasionados; sin embargo, esta Primera Sala ha podido comprobar que si bien la alzada ponderó en sus motivaciones sobre la responsabilidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana, S.A.) como guardiana de la cosa inanimada, estableciendo la participación activa de la cosa generadora del accidente, esta no se refirió a la condenación por daños y perjuicios dispuesta por el tribunal de primer grado y confirmada en apelación.

Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de

determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

En la especie, se evidencia claramente que el fallo impugnado, tal y como afirma la parte recurrente, adolece del vicio denunciado en lo relativo a la valoración de la indemnización concedida, por lo que procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa y casar la sentencia impugnada solo en cuanto a la ponderación de la indemnización por concepto de daños y perjuicios.

En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 31-2017, dictada en fecha 15 de marzo de 2017, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, únicamente en el aspecto relativo a la ponderación de la indemnización por daños y perjuicios, y envía el asunto así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el presente recurso de casación.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.